

SENTENCIA N° 412 /19

Expte. N° 348/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los días.....<sup>29</sup>.....del mes de.....<sup>Abril</sup>..... De 2019, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**MADRID, MARÍA EUGENIA**" S/ RECURSO DE APELACIÓN Expte. N° 348/926/2018 – (Ref. Expte. N° 16773/376/T/2018 y D.G.R. N° 19629/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 18/20 del Expte. N° 16773/376/T/2018 el contribuyente, MADRID, MARÍA EUGENIA, CUIT N° 27-25211107-2 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1337/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/03/2018. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 29.250 (Pesos veintinueve mil doscientos cincuenta), por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 02 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Manifiesta que desde el año 2010 trabaja en relación de dependencia sin ejercer actividad autónoma alguna, realidad que se ve reflejada en AFIP y en el Colegio de Abogados de Tucumán, instituciones en las cuales hoy se mantiene inactiva. Si bien es cierto que la Administración tiene la facultad de sancionar con multa como lo establece el art. 82 del C.T.P, esta facultad debe ser ejercida con razonabilidad y ajustarse al ordenamiento jurídico en su conjunto. Quien la realice, debe ponderar las características y circunstancias del caso de modo tal que no se conculquen derechos y garantías superiores.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A la luz de tales lineamientos y en las particulares condiciones del caso, considera que no resulta razonable la decisión de la administración de imponer la suma de \$29.250 y en el caso de no modificar el monto de la multa, incurriría en un vicio del acto administrativo por exceso de punición, resultando nulo de nulidad absoluta al constituir una variante de la irrazonabilidad prevista en el art. 48 inc. b de la Ley 4.537.

Continúa citando distintos autores para los cuales la razonabilidad es una exigencia en todo el accionar del Estado, y uno de los criterios de mayor estrictez para controlar la razonabilidad de los actos estatales. En el caso del acto administrativo, la razonabilidad surge de la vinculación entre el objeto y la finalidad del acto, con lo cual la usencia de tal recaudo determina la nulidad absoluta del mismo.

En este sentido, el art. 73 del C.T.P. le confiere a la Autoridad de Aplicación un margen de apreciación a la hora de imponer sanciones lo cual no ocurrió en su caso porque si la finalidad de la sanción es el cumplimiento, resulta absolutamente excesiva ya que aunque fue de manera tardía, dio cumplimiento con sus deberes formales.

Por lo expuesto, solicita se la exima de multa por resultar irrazonable ya que en definitiva al encontrarse exenta de la obligación de tributar, existe un incumplimiento formal pero no un daño material al fisco.

II.- A fojas 34/36 del expediente N° 16773/376/T/2018, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 02 a 06/2016 del Impuesto sobre los ingresos brutos a sus respectivos vencimientos, de conformidad con las obligaciones de carácter formal que le competen como contribuyente del mencionado gravamen.

De las constancias de autos, el contribuyente registra alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en fecha 04/02/2009, sin cese alguno a la fecha, por lo que resultan exigibles las obligaciones formales reclamadas.

Respecto al monto de la sanción aplicada, la normativa del art. 82 del C.T.P. otorga la posibilidad de graduar la sanción entre 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los ingresos brutos en atención a las circunstancias del caso, a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas conforme lo establece el art. 75 del mismo digesto.

La graduación realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable como mal pretende el recurrente porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación.

El contribuyente no se encuentra exento del cumplimiento de los deberes formales a su cargo en virtud de su actividad y la circunstancia de que las declaraciones juradas presentadas fuera de término no arrojen saldo a favor de la D.G.R, no implica necesariamente que no se haya ocasionado un perjuicio al Fisco por la presentación tardía.

No obstante, en atención a que se verificó el cumplimiento de la obligación reclamada, resulta procedente una reducción del quantum de la sanción aplicada, correspondiendo reducir a 3 veces el monto del impuesto mínimo mensual previsto por cada anticipo reclamado quedando graduada en \$2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta).

III.- A fs. 27/29 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (...)*".

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio "*lura Novit Curia*", que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, y sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido "*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado (...)*".

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma en la medida que la Resolución N° M 1337/18 aplicó al contribuyente la sanción prevista en el art. 82 del C.T.P. por falta de presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos 02 a 06/2016.

En consecuencia, dado que las infracciones se cometieron dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción aplicada por la D.G.R. de \$29.250



(pesos veintinueve mil doscientos cincuenta) resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; tornándose abstracta la cuestión planteada.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente MADRID, MARÍA EUGENIA, CUIT N° 27-25211107-2, en su recurso de apelación y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 1337/18 de fecha 12/03/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por la precitada norma. Así voto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **MADRID, MARÍA EUGENIA**, CUIT N° 27-25211107-2 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 1337/18 de fecha 12/03/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por la normativa citada.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

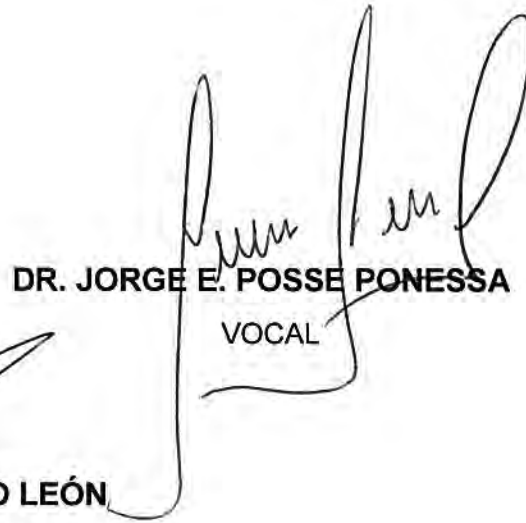
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

**HACER SABER**

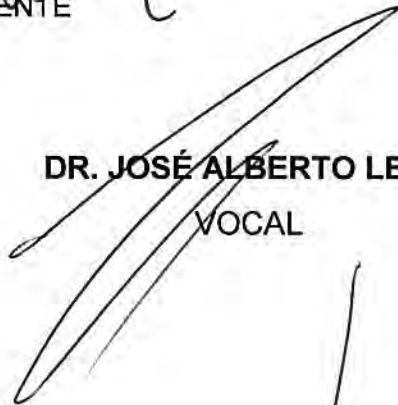
M.S.P.



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

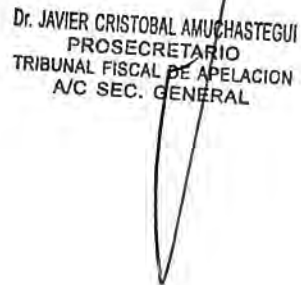


**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**.ANTE MÍ**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL